

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 11001-31-09-015-2025-00385-00.

Accionada: Fiscalía General de la Nación

Accionante: **CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO**

Motivo: Primera instancia.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO** en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UT CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

HECHOS

El tutelante refirió que participó en la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2024 para el cargo de Asistente Fiscal II, indicando que interpuso una reclamación frente al resultado de la prueba escrita del concurso.

Señaló que el pasado 12 de noviembre de los corrientes, recibió respuesta a su pedimento, la cual considera incongruente porque, a su juicio, no responde a sus argumentos sustanciales, aduciendo que la contestación se limita a confirmar la calificación sin explicar técnicamente por qué sus respuestas fueron incorrectas.

Por lo antedicho, invocó la intervención del Juez Constitucional a efectos de ordenar a la accionada emitir una respuesta congruente a su reclamación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y en tal sentido ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UT CONVOCATORIA

FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, concediéndoles un término de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Unión temporal UT Convocatoria FGN 2024-Universidad Libre de Colombia

El apoderado especial de la UT Convocatoria FGN 2024 indicó que, conforme al contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación, se estableció como objeto la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024, el cual comprende la provisión de vacantes definitivas, la atención de reclamaciones y la gestión de acciones judiciales.

Sostuvo que el derecho fundamental invocado por el gestor constitucional no fue vulnerado, precisando que la inconformidad del accionante obedece a una percepción subjetiva sobre una supuesta falta de congruencia, advirtiendo que una respuesta desfavorable no implica incongruencia, toda vez que se brindó contestación clara, completa y de fondo.

A la par, refirió que el accionante está inscrito en el concurso para el cargo de Asistente Fiscal II, aprobó la prueba eliminatoria y sigue en el proceso. Igualmente, informó que el 12 de noviembre de 2025 se publicaron en SIDCA3 las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas, indicando conforme al Decreto Ley 020 de 2014, que las reclamaciones deben presentarse dentro de los 5 días siguientes a la publicación de resultados preliminares y se resuelven sin recurso posterior.

Indicó que la UT realizó una nueva revisión técnica y jurídica de la respuesta emitida el 12 de noviembre de 2025, concluyendo que está ajustada a derecho, cumpliendo los parámetros normativos y psicométricos, por ende, se ratifica integralmente. Destacó que las pruebas fueron elaboradas por expertos temáticos y psicométricos, siguiendo estándares de calidad, como quiera que se aplicaron análisis estadísticos y cualitativos para validar ítems y eliminar preguntas defectuosas, así entonces, cada pregunta tiene una única respuesta correcta, sustentada en normativa y doctrina.

Respecto de los cuestionamientos planteados por el actor indicó que:

“Pregunta 3: Se mantiene la respuesta oficial (art. 159 CP) por tratarse de un hecho en contexto de conflicto armado, no del tipo general del art. 180 CP.

Pregunta 34: El servidor no puede registrar continuidad en cadena de custodia; esa función corresponde a policías captores e investigadores.

Pregunta 64: Se confirma la caducidad de la acción penal; no aplica el argumento sobre concurso real de delitos.

Pregunta 83: No se acreditó aprovechamiento de inferioridad; corresponde a hurto simple (art. 239 CP), no calificado.

Pregunta 85: La entrevista la realiza el servidor como policía judicial; no se requiere especialista salvo en casos de delitos sexuales (Sentencia C-177/14)".

En igual sentido, señaló que el accionante aceptó las condiciones del Acuerdo 001 de 2025 al inscribirse al concurso, enfatizando en que la convocatoria es norma reguladora y obliga a todos los intervenientes, por lo que la tutela no procede contra actos administrativos de trámite ni decisiones en concursos públicos, salvo perjuicio irremediable.

Por lo expuesto anteriormente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de amparo, reconociendo que no existió vulneración a la garantía constitucional invocada.

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

El Subdirector Nacional de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial, indicó que en el presente asunto no se cumple el principio de subsidiariedad, habida cuenta que el actor cuenta con medios ordinarios (control contencioso administrativo), advirtiendo que la tutela no es un mecanismo alternativo ni complementario.

Refirió que el tutelante alega falta de congruencia en la respuesta otorgada a su reclamación, no obstante, sostiene que conforme al Acuerdo 001 de 2025 regula el concurso y es obligatorio para todos los participantes, así entonces, la convocatoria es vinculante y el accionante aceptó las reglas al inscribirse conforme al art. 13 de dicha reglamentación.

Añadió que, de acuerdo al informe presentado por la UT, se tiene que el señor **CARMONA CASTAÑO** se encuentra inscrito, admitido y aprobó la prueba eliminatoria de la Convocatoria FGN 2024. Enfatizó en que respecto de la reclamación presentada por el actor, se emitió respuesta de fondo y conforme a derecho.

Subrayó que las pruebas escritas practicadas, fueron elaboradas por expertos y psicómetras, aplicando análisis estadísticos y cualitativos, enfatizando en que cada

pregunta tiene una única respuesta correcta validada por especialistas, detallando el proceso de diseño, validación y eliminación de ítems defectuosos.

Por lo anterior, concluyó que el derecho invocado por el tutelante no fue vulnerado, insistiendo en que la respuesta fue completa, técnica y emitida en tiempo, asimismo expresó que el derecho de petición no implica respuesta favorable, por lo que deprecó la declaratoria de improcedencia de la acción de marras ante la inexistencia de la vulneración alegada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia

Este Despacho es competente para proferir la decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud a que la misma fue instaurada en la ciudad de Bogotá, además de ser correctamente repartida según las previsiones del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

De la acción de tutela y del problema jurídico a resolver

La acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda tutelar, el Despacho en este proveído abordará en forma prioritaria el siguiente problema jurídico:

¿La Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024-Universidad Libre De Colombia vulneró el derecho fundamental de petición del accionante?

Por constituir el fundamento para resolver el asunto, se tiene que el ejercicio del derecho de petición se contempla en el artículo 23 de la Constitución Política, como aquel que tiene toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

La Honorable Corte Constitucional diáfanaamente estableció que debe ser efectivo, pues sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad. A saber:

“(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”¹

La obligación de las autoridades abarca el deber de resolver los requerimientos oportunamente y no simplemente expedir constancias de recibido, por cuanto, tal omisión conlleva a la vulneración al derecho fundamental de petición, sin que exista otro medio de defensa diferente a la tutela para su restablecimiento.

Adicionalmente, es importante referir que a la administración le corresponde responder las solicitudes indistintamente de su contenido, considerando que esta garantía fundamental debe atenderse de fondo y claramente a lo pedido, así mismo, durante el plazo establecido por la ley.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional ha reiterado que el núcleo del derecho fundamental de petición comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y de otra, que el peticionario obtenga de éstas una respuesta clara, precisa y oportuna - dentro del término legal-; por consiguiente, la falta de respuesta, o la resolución tardía a la solicitud, constituyen formas de violación del derecho fundamental de petición, susceptibles de ser conjuradas por el juez constitucional a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta Política para la defensa de derechos de tal naturaleza.

En punto a los términos de respuesta el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, indica:

“(...) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1016 de 7 de diciembre de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Reiterando jurisprudencia T- 249 de 2001, José Gregorio Hernández Galindo; T- 1046 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentaría; T- 114 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 371 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T- 081 de 2007, Nilson Pinilla Pinilla, T-077 de 2018 M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo; entre otras.)

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.*

Caso concreto

En el presente caso, se tiene que el señor **CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO** reclama la vulneración de su derecho de petición, refiriendo que interpuso un reclamo ante la entidad accionada, - (sin indicar en que fecha radicó tal petición) alegando que la respuesta otorgada no se ajusta a lo peticionado.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024-Universidad Libre De Colombia, acreditó que el pasado 12 de noviembre último, profirió una comunicación, obrante en 206 folios, a través de la cual respondió de fondo, de manera clara, congruente y completa lo solicitado. Contestación que le fue notificada al accionante a través del aplicativo SIDCA3, y que se advierte, es de conocimiento del actor, como quiera que dicha respuesta fue lo que motivo que instaurara la acción tutitiva.

Igualmente, se destacan algunos apartes relevantes de la réplica otorgada, donde resulta evidente que sí fue atendida de fondo la reclamación impetrada:

1. Dando respuesta a lo manifestado por usted “*Explicación detallada de la forma de calificación: metodología de asignación de puntaje, ponderación aplicada y equivalencias entre aciertos y nota final*”, “*solicito se aclare de qué manera se realizará la redistribución de la calificación total en caso de anulación de una o varias preguntas, especificando si el puntaje correspondiente se descontará del total o se reasignará proporcionalmente entre las restantes*” y en relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles,

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

Donde:

PD : Puntaje Directo

X_i :

n :

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

6. Para responder la inquietud relacionada con “en atención a que varias de las preguntas formuladas implicaban una valoración jurídica compleja, que permite múltiples respuestas válidas,” y “La revisión técnica y jurídica de las preguntas señaladas.”, “ha reiterado que la inclusión de preguntas mal elaboradas, ambiguas” es importante subrayar que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan.

Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades

profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En coherencia con lo expuesto, y tal como se precisó durante todo el proceso, los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra) encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, se asegura que estos seis

Así las cosas, diáfanaamente se advierte que la accionada profirió una contestación clara, completa, congruente, oportuna y de fondo a lo solicitado, actuación con la que atendió las previsiones del derecho de petición del accionante de conformidad con el

artículo 23 Constitucional, en cuanto, además, para que la respuesta sea satisfactoria no se exige que sea favorable a los intereses del peticionario.

Respuesta que se profirió y comunicó con antelación a la interposición de la presente acción de tutela, circunstancia que comporta la inexistente vulneración del derecho fundamental invocado, y por ende en este asunto no concurre la carencia actual de objeto por hecho superado prevista para los eventos que se concreta la afectación de un precepto constitucional y dicha afectación se supera en el trámite de la tutela, sino que en este caso debe negarse el amparo invocado al no haberse desconocido el derecho de petición, pues como se dijo, previo a la formulación de esta demanda de amparo la entidad ya había emitido contestación de fondo a la reclamación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Mandato Constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición invocada por **CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UT CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

TERCERO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA

JUEZ